

Correo: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta - Outlook

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-250 NANCY COCEPCION LIZCANO LOPEZ [20201321139451]

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de sspd@superservicios.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

sspd@superservicios.gov.co
 Vie 13/11/2020 11:22 AM
 Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
 CC: correo@certificado4-72.com.co

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

202013211394510003.pdf 1023 KB	202013211394510002.pdf 504 KB	202013211394510001.pdf 273 KB
-----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetado señor juez JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DEMANDANTE: NANCY CONCEPCIÓN LIZCANO LOPEZ DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RADICADO: 47-001-3333-003-2020-00250-00

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

[Responder](#)
[Responder a todos](#)
[Reenviar](#)

20201321139451

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20201321139451**

GJ-F-043 V.8

Fecha: 13/11/2020
Página 1 de 8

Respetado señor juez1

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
DEMANDANTE: **NANCY CONCEPCIÓN LIZCANO LOPEZ**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO: **47-001-3333-003-2020-00250-00**

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ERIKA SALAZAR DUQUE, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.396 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 230152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, encontrándome dentro del término otorgado, me permito contestar la Acción de Tutela notificada según radicado SSPD número 20205230098402, señalada, bajo los siguientes argumentos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

El señor(a) **NANCY CONCEPCIÓN LIZCANO LOPEZ** presenta Acción de Tutela contra la superintendencia porque considera le vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y principio de la buena fe y el respetado despacho judicial requirió a la superintendencia por el fallo de un recurso de queja resuelto por este organismo.

Respetuosamente, manifiesto al señor juez que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la parte accionante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo señalado, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
20208200090635	2/02/2020	Resolución	Dirección Territorial Norte

El cual se encuentra ajustado a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

1Radicado Demanda No. 20205230098402
Expediente Virtual No. 2020132010401756E

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

III.1.- PRIMER CARGO:

El señor(a) **NANCY CONCEPCIÓN LIZCANO LOPEZ** presenta Acción de Tutela contra la superintendencia porque considera le vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y principio de la buena fe y el respetado despacho judicial requirió a la superintendencia por el fallo de un recurso de queja resuelto por este organismo.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

III.1.1. El Recurso de Queja busca tan solo que se revise el aspecto meramente formal del rechazo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición; pero no se resuelve de fondo las pretensiones iniciales del recurrente.

El artículo 74 del Código del Código de Procedimiento Administrativo establece que por regla general contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá el recurso de queja cuando se **rechace** el recurso de apelación.

La norma en cita señala igualmente que el recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la decisión; una vez la administración recibe el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Ahora bien, este recurso es de naturaleza facultativa para el administrado, y como fin busca que le sea concedida la apelación que le ha sido negada o rechazada por el inferior. A este propósito anota el profesor Miguel González Rodríguez:²

“Debe presentarse ante el órgano a quien habría podido corresponder la decisión del recurso denegado, quien resolverá, primero, la cuestión de pertinencia del recurso en el plano meramente formal y, luego de resuelto este punto, si el pronunciamiento fuere favorable, entrará a decidir la cuestión de fondo”.

Por lo demás hay que señalar que el Código de Procedimiento Administrativo, dispone que podrá interponerse ante el superior del funcionario que tomó la decisión, lo que quiere decir que si el particular lo presenta ante el a-quo, este deberá remitirlo de manera inmediata al superior. En esto hay que coincidir con el profesor Carlos Betancur Jaramillo cuando dice que: *“Pero nada obsta para que se formule ante el funcionario que dictó la decisión, el que enviará dicha solicitud a su superior; con la advertencia de que en una u otra hipótesis, deberá interponerse el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto.”*³

Con esta perspectiva, el recurso de queja es una garantía para el administrado, en el evento en que la empresa rechace la apelación que ha sido interpuesta, evento en el cual quien debe conocer del recurso de apelación debe resolver sobre su procedibilidad. Con otras palabras, es una manera de control formal de la actuación, por ello, el superior no entra a estudiar el asunto sino hasta el momento en que haya decidido si el rechazo de la empresa es o no procedente, en caso contrario confirmará la providencia del inferior sólo en cuanto tiene que ver con la negativa del mismo.

Por tanto, si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios niega los recursos o los rechaza, el usuario puede interponer el recurso de queja dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo niega o rechaza los recursos. Este recurso lo puede presentar ante la empresa y ésta debe enviarlo a la Superintendencia para su conocimiento.

La Superintendencia estudia la petición y si observa que los recursos son procedentes, ordena a la empresa que resuelva lo correspondiente a su competencia y que continúe el trámite normal de la petición o queja. Es de anotar que la Superintendencia de Servicios Públicos solamente estudia si son viables o no, y si por competencia debe resolver el de apelación solicita el expediente a la empresa y lo resuelve.

2Cfr. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho Contencioso Administrativo Colombiano. Sociedad Colombiana de Abogados. Bogotá. 1973. Pág. 24
3 Cfr. BET ANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Bogotá. 4 edición. 1996. Pág. 163.

III.1.2. El recurso de apelación se rechaza si el usuario no cumple con los requisitos del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo.

Según el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los recursos proceden contra las decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. En particular contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación.

En el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 se previó que todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una “*Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos*”, la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que prestan.

Así mismo, esta norma señala que “*las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre derecho de petición*”.

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo señala que de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Según el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo, los requisitos para interponer un recurso son:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Por otra parte, el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 establece que el usuario debe cancelar las sumas no objeto de reclamación, en los siguientes términos:

“Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que esta sea falla en el servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos”.

En este punto del informe se destaca la prevalencia de la Ley Especial sobre la Ley General y la existencia para presentar recursos contra los actos empresariales del presupuesto de pago de lo que no es objeto de recurso, dispuesto en la Ley 142 de 1994 o Régimen Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios.

III.1.3. Respetado señor juez, al momento de resolver el recurso de queja la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia revisó el expediente y encontró, entre otros, lo siguiente:

“(...)Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso que nos ocupa y revisando el acervo probatorio allegado se observa que dentro del radicado 20208200132312 del 10 de febrero de 2020 visible a folio (1) obra copia de la decisión con numero de radicado No 202030051313 mediante el cual la empresa rechaza los recursos de reposición y en subsidio de apelación recibido por la empresa ELECTRICARIBE por cuanto no acredito el pago no objeto de reclamo del mes de diciembre de 2019.

Toda vez que el usuario en su escrito de recurso de queja, manifestó “la deuda no es cierto, porque la empresa en respuesta al derecho de petición, le solicita expedir una factura dejada de cancelar correspondiente al mes de mayo de 2018, la cual es cancelada.” folio 1,2

DE LOS PAGOS Y LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir el pago de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con esta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuaria la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuesto de forma oportuna.

Sin embargo para poder recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar las sumas que no han sido objeto del recurso o del promedio de consumo de los últimos cinco periodos. (negrilla y subrayado fuera del texto).

Podemos observar que la corte constitucional hace mención al artículo 155 de la ley 142 de 1994 por medio de la sentencia C- 558 de 2001.

“(..) Desde luego que si el suscriptor o usuario aceptó deber una parte de las sumas liquidadas en la factura, lo lógico y jurídico es que las pague, para luego sí acceder al recurso o recursos correspondientes. Pues no se ve razón válida ni suficiente para que un suscriptor o usuario que dice deber parcialmente una factura, pretenda luego desatender el pago de los servicios que él reconoce haber recibido, so pretexto de hallarse en trance de impugnación, ya que tal conducta no consulta las premisas del artículo 155 de la ley de servicios, ni le hace honor a la posición que desde un principio él asumió libremente frente a las sumas facturadas.

de determinados valores por parte del suscriptor o usuario tiene una génesis contractual que habilita a la empresa para exigirle el pago oportuno de los bienes y servicios suministrados y no discutidos, pues no otra cosa se infiere del artículo 128 de la ley de servicios que al definir el contrato de condiciones uniformes prevé a cargo del usuario la obligación de pagar un precio en dinero por el servicio recibido. Lo que por otra parte no obsta para que en los eventos de gran liquidez del suscriptor o usuario pueda acudir al expediente de la dación en pago. En todo caso, propio es advertir que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 367 del Estatuto Supremo la prestación de los servicios públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohibiendo la desobediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos.

Con todo lo anterior podemos observar que el usuario debió acreditar las sumas no objeto de reclamo, esto con la finalidad de desvirtuar lo alegado por la empresa para rechazar los recursos, toda vez que el usuario no aportó el respectivo pago, reclamo, recursos, respuesta a recursos, para determinar si la factura era o no exigible al momento de presentar los recursos, cabe aclarar

que el mes de diciembre de 2019, no hace parte del periodo contractual reclamado, por ende si bien realizo un pago, este fue referente a la primera factura solidaria, pero el mes adeudado nada tiene que ver con dicho periodo contractual, de ser así, debió ser acreditado, incumpliendo de este modo con lo establecido en el artículo 155 de la ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto y en virtud de que el recurso de Queja busca tan solo, que se revise el aspecto meramente formal del rechazo del recurso de apelación, después del análisis fáctico y jurídico del acerbo probatorio que reposa en el expediente bajo examen, el recurso de queja interpuesto se declara improcedente, de acuerdo a las premisas anteriores.”

Entonces, en estricta aplicación del Derecho y con las piezas obrantes en el expediente, la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia no tuvo otro camino al resolver el Recurso de Queja que declarar su improcedencia.

De resolver en contrario, se habría incurrido en un fallo contrario a la Constitución, la Ley y las condiciones uniformes del contrato que regulan las relaciones entre los suscriptores o usuario de los servicios públicos y las empresas prestadoras.

III.2.- SEGUNDO CARGO:

La parte Accionante acude a sede del Despacho Judicial para que exista un pronunciamiento de los aspectos de fondo de su reclamación.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO

III.2.1. La superintendencia es un organismo de segunda instancia.

Respetado señor juez, como es de su conocimiento la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia es un órgano de segunda instancia, que vigila las actuaciones que las empresas prestadoras realizan, dentro del marco de ejecución del contrato de condiciones uniformes, suscrito con los usuarios; conoce y se pronuncia en el desarrollo del Recurso de Apelación, es decir que este Despacho no puede dar trámite, sino hasta que la empresa prestadora agote lo de su competencia resolviendo concediendo la apelación subsidiaria de la reposición.

Tal como consta en lo expuesto a lo largo del presente informe, debido al yerro en el uso de los recursos administrativos por la parte recurrente, aquí accionante, no se no se tuvo otro camino que resolver declarando el archivo del recurso de queja, pues de resolver en otro sentido hubiere sido un fallo en contra de las normas legalmente establecidas.

III.4. OTRAS EXCEPCIONES POR LAS CUALES LA ACCIÓN DE TUTELA DEBERÁ SER DENEGADA:

III.4.1. El juez de tutela no está llamado a reemplazar al juez de la jurisdicción contencioso administrativa.

Con el mayor respeto al Juez Constitucional, la superintendencia hace las siguientes precisiones:

El Juez de Tutela no está llamado a reemplazar al Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que es el competente para determinar si las razones en que se basó la decisión empresarial y la de la superintendencia estuvieron por fuera de los límites establecidos en la Ley, la regulación y las condiciones uniformes del contrato.

Tal como relata en los hechos la parte accionante, su inconformidad está en el análisis jurídico y la valoración de las pruebas que la superintendencia realizó para expedir la resolución aquí atacada y para no reconocer el derecho reclamado, esto es, considera vulnerado un derecho subjetivo de amparo en el ordenamiento jurídico.

Para casos como estos, el legislador previó un mecanismo de defensa legalmente establecido y es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La misma acción prevé la posibilidad de que se pida la suspensión provisional del acto mientras se estudia la vulneración o no del derecho reclamado.

Pues bien, la conducta descrita en el relato de sus hechos no sólo no encaja en los previstos para avocar conocimiento vía acción de tutela sino que, reitero, existe un mecanismo de defensa legalmente establecido y el cual la parte accionante está en libertad para interponer sin restricción o limitación alguna para hacerlo.

III.4.2. La parte accionante manifiesta que no tuvo conocimiento del promedio que debió cancelar conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142.

Respetado señor juez, el argumento con el cual pretende hacer creer al despacho judicial que se le vulneró sus derechos fundamentales olvida, entre otros, dos aspectos por los cuales es forzosa la denegación del amparo tutelar en este caso:

El primero, es que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-558 de 2001 dejó claro la exequibilidad del inciso segundo del artículo 155 de la Ley 142 y, además, aclaró que lo obligatorio es expresar a la parte recurrente su deber de cancelar los valores que no son objeto de reclamo y las normas que lo sustentan; no el monto específico.

Así las cosas, la afirmación por la hoy parte accionante no solo es contraria a la Ley 142 sino además al pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que es de obligatorio acatamiento para el despacho judicial.

Lo segundo que olvidó la parte accionante es que el desconocimiento de la Ley no lo exonera de su responsabilidad y cumplimiento de la misma. Principio de atrás reconocido en el ordenamiento jurídico.

III.4.3. La parte accionante no demostró existencia de perjuicio irremediable.

El Accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado por el Accionante se debe llevar mediante proceso ordinario interpuesto ante la Jurisdicción pertinente.

Se reitera que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las características del perjuicio irremediable son que el perjuicio sea inminente, que las medidas a adoptar sean urgentes y que se trate de un peligro grave; todo lo cual determine que la acción de tutela sea impostergable. Ninguno de estos presupuestos son comprobados por el Accionante.

III.4.4. El concepto de tutela como mecanismo transitorio va implícitamente ligado al de perjuicio irremediable.

En el caso puesto a consideración de ese Respetado Despacho Judicial, el Accionante persigue con el amparo solicitado a través de la vía de tutela que nos ocupa, es que se revoque una Resolución proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Dirección Territorial Norte.

El Accionante solicita la tutela de sus derechos como mecanismo transitorio pero éstos no son procedentes como se demuestre en el presente informe, pero se ruega al señor Juez tener en cuenta lo siguiente:

El concepto de tutela como mecanismo transitorio va implícitamente ligado al de perjuicio irremediable.

La Ley definía perjuicio irremediable como aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, pero tal definición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional (C-531-1993), al considerar que el régimen legal de responsabilidad tiene un contenido puramente económico y patrimonial, mientras que los derechos fundamentales traducen valores superiores como dignidad, autonomía, justicia e igualdad, que delimitan el desarrollo de la persona humana.

Corresponde, pues, al Juez de tutela, determinar en cada caso concreto si existe o no perjuicio irremediable que justifique la tutela transitoria.

La Jurisprudencia ha establecido para calificar la irremediabilidad del perjuicio, a saber:

- El perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente.
- Las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, de tal manera que constituyen una respuesta proporcionada y oportuna frente a la prontitud del evento que está por suceder.
- El perjuicio ha de ser grave, característica que hace relacionada la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La amenaza de daño debe recaer sobre un bien de gran significación para la persona, desde un punto de vista objetivo.
- La protección debe ser impostergable, de tal manera que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Estos presupuestos permiten concluir que la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable se justifica en aquellas ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente la destrucción grave de un bien jurídico, de tal manera que se torna urgente e impostergable la protección inmediata por parte del Estado (Corte Constitucional Sentencia C-531 de 11 de noviembre de 1993 y T-225 de 15 de junio de 1993).

El Accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado por el Accionante se debe llevar mediante proceso ordinario interpuesto ante la Jurisdicción pertinente.

Se reitera que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las características del perjuicio irremediable son que el perjuicio sea inminente, que las medidas a adoptar sean urgentes y que se trate de un peligro grave; todo lo cual determine que la acción de tutela sea impostergable. Ninguno de estos presupuestos son comprobados por el Accionante.

III.4.5. La parte accionante acude a sede del despacho judicial para que le ampare los derechos fundamentales al debido proceso y el principio de la buena fe.

Respetado Señor Juez, la parte Accionante manifiesta vulneración de los derechos fundamentales **al debido proceso y el principio de la buena fe**; pero no aporta prueba siquiera sumaria para demostrar la supuesta amenaza o violación de dichos derechos.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la medida que no sólo se trata de afirmar la vulneración de un Derecho Fundamental, sino que además, debe demostrarse. Presupuesto que como Usted podrá observar en el memorando introductorio de la Acción de Tutela no se cumple.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La existencia de otro mecanismo de defensa legalmente establecido, en este caso la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sumado a la inexistencia del perjuicio irremediable en el caso en concreto y el carácter subsidiario de la Acción de tutela conllevan a la forzosa declaración de improcedencia en el caso que hoy nos ocupa.

Por ello, la Corte Constitucional ha precisado en sentencia T-849 de 2009 que aquel *“análisis impone tomar en cuenta que el juez ordinario al resolver respecto de la acción contenciosa está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar, además, el pago de la indemnización respectiva si a ello hubiere lugar. Lo contrario, sería pasar por alto que la ley ha dispuesto una jurisdicción y un trámite al servicio de la resolución de controversias de esta naturaleza”*.

Por último se trae a este punto del análisis lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-841 de 2009, a la letra, así: *“Por consiguiente, debe afirmarse que la simple diferencia entre el tiempo que requiera un proceso respecto del procedimiento informal y sumario constitucional, no constituye argumento válido ni suficiente para acusar de poco idóneo o ineficaz la acción contenciosa. Más allá de la mencionada celeridad o lentitud de los procesos no se coligen de la demanda razones fundadas para pensar que deba tramitarse la acción de tutela en demérito de las acciones naturales, que por demás a la fecha de la presentación de la tutela ya estaba caducada. Debe recordarse que el mecanismo de tutela no pretende desplazar ni remplazar los recursos ordinarios, cumple una función excepcional frente a casos donde puestos en peligro*

los derechos fundamentales, sólo puedan verse salvaguardados por la acción inmediata del juez de tutela”.

V. IMPROCEDENCIA PORQUE LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACCIONANTE SON DE ORDEN LEGAL Y NO CONSTITUCIONAL

Los derechos que reclama el accionante son de carácter estrictamente legal y no revisten la entidad de Derechos Constitucionales Fundamentales, y como en principio la Acción de Tutela sólo prospera en la medida que sea para amparar Derechos Fundamentales, tal como lo reglamenta el artículo 2o del Decreto 306 de 1992, la Acción de Tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derecho que sólo tiene rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior o controversias de carácter patrimonial.

VI. PETICIONES

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en el acto administrativo, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

VII. ANEXOS

Poder especial conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

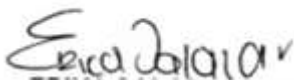
Resolución SSPD 20191000015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 4 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, referidos a las calidades de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual se encuentra delegada.

Certificación Expedida por el área de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del 24 de marzo del 2020, referida a las calidades de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma Superintendencia.

VIII. NOTIFICACIONES

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibirá notificaciones en la Carrera 59 No. 75-134 Barranquilla PBX: 3602272-73-74 FAX: 3530172 o a la dirección de correo electrónico: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

Con todo Respeto,



ERIKA SALAZAR DUQUE

C.C. N° 52.882.396 de Bogotá D.C

T.P. No.230152 del C. S. de la Judicatura

Anexo lo enunciado

Proyectó: Mauricio Alberto Vargas Moreno

GJ-F-041 V. 9

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
J03ADMSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
SANTA MARTA - MAGDALENA.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NANCY CONCEPCION LIZCANO LOPEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 47-001-3333-003-2020-00250-00

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **ERIKA SALAZAR DUQUE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga **sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad** de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,



ERIKA SALAZAR DUQUE
C.C. N° 52.882.396 de Bogotá D.C
T.P. No.230152 del C. S. de la Judicatura
Email RNA: demon214011@gmail.com
Email institucional: esduque@superservicios.gov.co

Proyectó: Erika Salazar Duque –Abogada- Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	 SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Ciudad y fecha: _____		
El suscrito, _____, en esta es fiel copia original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta dependencia.		
LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO		



ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Iguualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Katinka Alvarado G.
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana ZP
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

 Superservicios Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS Superservicios SECRETARÍA GENERAL Ciudad y fecha: <u>Bogotá, D.C. 27/05/2019</u>	
	El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta GRUPO DE TALENTO HUMANO LUZ KARIME JAIMES BONILLA NOTIFICADOR DESIGNADO	



DNP



GD-F-008 V 11

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana Karina Méndez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase


NATASHA AVENDANO GARCÍA
Superintendente

Proyecto: Sandra Lucia Vergara M. Coordinadora GTI
Revisó: Mila Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Mariana Noya Tobar - Directora Administrativa
Aprobó: Patricia Montes Alvarez - Secretaria General



Sede principal: Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - ssdp@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional: 01 800 91 03 05
NIT: 800.250.984 6

**LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

H A C E C O N S T A R:

Que la Doctora **ANA KARINA MENDEZ FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, labora en esta Superintendencia desde el 4 de junio de 2019, desempeñando el cargo de **JEFE OFICINA ASESORA Código 1045 Grado 15**, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica

Mediante resolución SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019 y Acta de Posesión No. 30 del 4 de junio de 2019, se efectuó nombramiento ordinario en el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica, a partir del 4 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2020.



VILMA POLO CÓRDOBA
Coordinadora Grupo Administración del Talento Humano

Elaboró: Esperanza Díaz/ Secretario Ejecutivo

